

Recurso 41/2019**Resolución 46/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS Y MATERIALES IMPRESOS, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo Marco: suministro de papel de impresión, material de oficina y consumibles de informática”* (Expte. 18/AM006), convocado por la mencionada Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 141-322624 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.048.800 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se



encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión de 11 de octubre de 2018, la mesa de contratación procedió -entre otras cuestiones- a hacer públicas las puntuaciones de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Según consta en el acta levantada al efecto, la oferta de la entidad recurrente fue excluida del procedimiento.

CUARTO. Con fecha 11 de enero de 2019, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del mencionado acuerdo marco. Con esa misma fecha se publica la resolución de adjudicación en el perfil de contratante y se remite a las entidades participantes en el procedimiento junto con una copia de las actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación.

Finalmente, el 4 de febrero de 2019, se formalizan los acuerdos marco siendo objeto de publicación en el perfil de contratante, el 6 de febrero de 2019.

QUINTO. Con fecha 5 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso interpuesto por la entidad SUMINISTROS Y MATERIALES IMPRESOS, S.L., contra el mencionado acuerdo de la mesa de contratación de fecha 11 de octubre de 2018.



SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 6 de febrero de 2018, se le requirió al órgano de contratación, la parte del expediente de contratación que no hubiera sido ya remitido con ocasión del expediente del Recurso 466/2018 relacionado con el presente procedimiento de adjudicación, así como el preceptivo informe al recurso. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 8 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el acuerdo marco, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede ahora analizar si el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal previsto para ello. En este sentido, el artículo 50.1 c) de la LCSP



establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido con ocasión del recurso que el mismo se debe inadmitir al resultar extemporáneo.

Como se ha señalado el artículo 50.1.c) de la LCSP establece que el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación se iniciará a partir del día siguiente a aquel en el que la recurrente tuvo conocimiento de la infracción. En el presente supuesto, la exclusión fue notificada con ocasión de la adjudicación por lo que hay que atender al régimen general de notificaciones establecido en la disposición adicional 15 de la LCSP.

Pues bien, dispone la mencionada disposición adicional decimoquinta en su inciso primero que: *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el presente supuesto, este Tribunal ha podido comprobar que la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 11 de enero de 2019, fecha que coincide con el día en el que el órgano de contratación remite la



notificación de la misma por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sentado lo anterior, resulta claro que en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, al haber sido publicado en el perfil de contratante la resolución de adjudicación y al haberse remitido la notificación de la adjudicación, ambos, el mismo día 11 de enero de 2019, se debe utilizar esta fecha a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso, por lo que el mismo finalizó el 1 de febrero de 2019. Por tanto, efectivamente el recurso se presentó fuera del plazo establecido al efecto, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

CUARTO. A mayor abundamiento, procede realizar varias consideraciones. En este sentido, la entidad SUMINISTROS Y MATERIALES IMPRESOS, S.L. alega en su escrito que la admisión por este órgano de determinados recursos especiales interpuestos por otros licitadores en el presente procedimiento de licitación supone que el órgano de contratación ha reconocido un error a la hora de elaborar los pliegos rectores del mismo y solicita que por coherencia administrativa se acepte su oferta -que resultó excluida- en el procedimiento de contratación.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación argumenta que de los términos en los que está redactado el recurso se podría entender que al concederle este Tribunal plazo de alegaciones a la entidad recurrente respecto de los recursos especiales en materia de contratación presentados por otras entidades, SUMINISTROS Y MATERIALES IMPRESOS, S.L. ha interpretado que la aceptación de un recurso supone la estimación del mismo y que lo que pretende con el suyo es beneficiarse de ese hipotético resultado.

Sin embargo, en el presente supuesto la entidad recurrente no aduce vulneración de precepto alguno, ni argumenta en qué modo el órgano de contratación ha infringido las normas que rigen el procedimiento de



contratación, ni invoca los derechos que le han sido vulnerados. En definitiva, el escrito resulta carente de argumentación o motivación alguna.

Pues bien, el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, como se ha mencionado en el presente supuesto el recurso carece de la más mínima fundamentación lo que impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que este deba ser inadmitido.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 226/2018, de 20 de julio, 178/2017, de 15 de septiembre, 136/2016 , de 17 de junio, 124/2016, de 3 de junio, 35/2016, de 11 de febrero y 64/2014, de 25 de marzo.

Sobre esta cuestión resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *"argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso"*.

En cualquier caso, y a los efectos de mero conocimiento, debe indicarse que este Tribunal ha desestimado en la Resolución 39/2019, de 19 de febrero, un recurso especial contra la exclusión de la oferta de otro licitador basada en idénticas razones a las que determinaron la exclusión de la proposición de SUMINISTROS Y MATERIALES IMPRESOS, S.L.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por interpuesto por la entidad **SUMINISTROS Y MATERIALES IMPRESOS, S.L.**, contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “*Acuerdo Marco: suministro de papel de impresión, material de oficina y consumibles de informática*” (Expte. 18/AM006), convocado por la mencionada Universidad de Sevilla, por resultar extemporáneo y además por carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

